



TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2023,**

promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la **Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; en la que se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad, se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, emitida en el recurso de revisión **CHyJ/002/2022**, por la autoridad antes mencionada, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, expedida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, en el expediente **UAI/018-P/05-2022**; donde se decretó la remoción del cargo elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Vialidad, al no cumplir con el requisito de permanencia consistente en acreditar la evaluaciones y exámenes de control de confianza, sin responsabilidad para la institución; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**Autoridad
demandada:**

Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Acto Impugnado:

“Lo es la resolución del recurso de revisión de fecha 23 de noviembre de 2022, notificado en fecha 24 de noviembre de 2022, en el cual se confirma todos y cada uno de los resolutivos contenidos en la resolución de fecha 25 de octubre de 2022, emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.” (Sic).

LJUSTICIAADMVAM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Idem.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Previo a subsanar la prevención de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo compareciendo ante este **Tribunal** a la **parte actora** mediante su escrito presentada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, promoviendo Juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la

vista ordenada al escrito de contestación y anexos de la **autoridad demandada**, respectivamente.

4. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido su derecho a ambas partes para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAM**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, donde ninguna de las partes los formuló, por ello se les tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y*

Soberano de Morelos; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 de la **LSSPEM**; 36 de la **LSEGSOCSPEM** y demás relativos y aplicables

Al advertirse de autos que, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad policial, derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado señalado se describió de la siguiente forma:

“... la resolución del recurso de revisión de fecha 23 de noviembre de 2022, notificado en fecha 24 de noviembre de 2022, en el cual se confirma todos y cada uno de los resolutivos contenidos en la resolución de fecha 25 de octubre de 2022, emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.” (Sic).

Cuya existencia queda acreditada con las originales de la cédula de notificación de dicho acto, que obran de fojas 19 a la 22 del presente expediente.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37



párrafo último³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** hizo valer la causal de improcedencia prevista por fracción XVI del artículo 37⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque sostiene no haber dictado, ordenado, omitido o ejecutado el acto impugnado; sin embargo **es infundada** su aseveración, porque como se desprende de la siguiente prueba:

3.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constantes de ciento veintidós fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al procedimiento número UAI/018-P/05-202.⁶

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

⁶Integrada en el Cuadernillo de Resguardo TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2023.

Corre agregada a fojas 103 a la 107 copia certificada de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, expedida y firmada por la **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; en donde confirma la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, expedida por el **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, donde se determinó la remoción de la **parte actora**, el cual constituye el acto impugnado de este juicio.

Realizando el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ..."

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

"... la resolución del recurso de revisión de fecha 23 de noviembre de 2022, notificado en fecha 24 de noviembre de 2022, en el cual se confirma todos y cada uno de los resolutivos contenidos en la resolución de fecha 25 de octubre de 2022, emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos." (Sic).

Así como la improcedencia o no de las pretensiones que reclama.

7.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de



revisión previsto por el artículo 186⁸ de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

⁸ Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.⁹

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

En esa línea de exposición, y toda vez que la **LJUSTICIAADMVAM no prevé expresamente los supuestos y efectos de la litis abierta, dicha figura es**

⁹ Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

inaplicable; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio, que se invoca por similitud:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.¹⁰

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, **por disposición expresa** del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES

¹⁰ Registro digital: 2021748; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 638/2018. Seguridad Privada Profesional Integral Avanzada, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 272/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 250/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 171/2002-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 447 y abril de 2003, página 193, con números de registro digital: 17586 y 184472, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa tesitura, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

7.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el primer párrafo del artículo

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

386¹² del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.4 Contestación de la demanda

En resumen, la **autoridad demandada** defendió el **acto impugnado**, manifestando que la acción de nulidad era improcedente debido a que el actor fue sujeto a un procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente **UAI/018-P/05-2022** del índice de Asuntos Internos, en el cual se agotaron todas y cada una de las etapas, por lo que se respetó la garantía de audiencia de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y el derecho a la debida defensa y que por ende, eran improcedentes sus pretensiones; agregando que había sido removido por no cumplir con los requisitos de permanencia consistente en acreditar las Evaluaciones de Control de Confianza, sin responsabilidad

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

para la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; además de haber presentado certificado de estudios medio superior apócrifo.

Aceptó la fecha de ingreso del actor del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

7.5 Razones de impugnación y su análisis.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cuatro a la once del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Primera y Segunda razón de impugnación:

Atendiendo a la naturaleza de estos dos agravios, se estudiarán de manera conjunta, al siguiente tenor:

En el **primer agravio** argumenta esencialmente que, en su momento hizo valer que la investigación ante la Unidad de Asuntos Internos tardó más de quince días, en contra de lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la **LSSPEM** a lo cual la **autoridad demandada** le manifestó que, ese plazo no era limitativo; siendo que esa violación no había sido examinada por eso la atacó en el recurso de revisión; sin embargo, señala la **autoridad demandada** se equivoca al interpretar dicho precepto legal; porque de consentirlo se estaría violentando el numeral 17 de *la Constitución Federal*, al dejar de cumplir con los plazos y términos que la ley establece.

En el **segundo agravio** diserta:

Que en el acto impugnado se señaló que la prescripción no opera ya que los exámenes de control y de confianza no aprobados tienen una vigencia de tres años y citó el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*; sin que le asista la razón a la demandada porque sus argumentos y numerales no operan en el caso concreto, porque a su consideración, la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos* no le es aplicable, toda vez que el actor perteneció a una institución de seguridad

pública, quien se rige por sus propias leyes por mandato *Constitucional* en base a su artículo 123, apartado B, fracción III, del cual deriva el artículo 200 de la **LSSPEM** que consagra que las acciones que surjan de esa misma ley prescribirán en noventa días y, la acción que se hizo valer en su contra se sustentó en el artículo 159 de la norma antes citada, trastocando esos noventa días; entonces añade que la demandada se fundó y motivó incorrectamente su actuar al invocar un precepto legal de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*.

Agrega que, si los exámenes de control y de confianza que supuestamente no aprobó se realizaron el 18 y 19 de agosto de dos mil veintiuno, en esa fechas es cuando surgió a la vida jurídica dicha acción; por eso al veintidós de marzo de dos mil veintidós que tuvo conocimiento Asuntos Internos de que no había probado los exámenes de control y de confianza, ya habían transcurrido más de los noventa días.

ANÁLISIS DEL AGRAVIOS. Son **inoperantes e infundadas** las manifestaciones del actor; porque tal y como lo determinó la demandada, en ninguna parte de la ley se indica que, por el hecho de no respetarse los quince días para la investigación, expire la facultad de la autoridad sancionadora para dictar la determinación del inicio del procedimiento.

Es decir, de la lectura del marco legal que rige a las instituciones de seguridad pública no se colige que, si la Dirección de Asuntos Internos rebasa el plazo de quince días

hábiles para integrar la investigación, o que el Consejo de Honor y Justicia se excede en emitir la resolución respectiva conlleve una consecuencia jurídica, como su nulidad; lo que no exime de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos implicados por dicha situación. Sin que se encuadre en el artículo 4 fracción II¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque dicha situación no afecta la defensa del actor, pues finalmente la determinación de iniciar procedimiento en su contra y la decisión tomada por el Consejo de Honor y Justicia fueron de su conocimiento, dándole su oportunidad de defensa, tan es así que hizo valer en tiempo y forma el recurso de revisión respectivo, ni se evidencia que, con el exceso de los quince días, trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, relativo a sus argumentos vertidos en su segundo agravio, quedan vinculados al primero porque la consecuencia legal que pudiera ocasionar excederse en los quince días de la investigación es la prescripción en beneficio del demandante; por tan motivo la demandada disertó sus razonamientos; sin que de ninguno de ellos se advierta que lo sustentó en que los exámenes de control y de confianza tienen vigencia de tres años; sino que lo hizo con base al artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*, que señala:

¹⁵ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
I. ...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...

Artículo 56. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Ahora bien, en este aspecto el justiciable ataca que ese precepto legal no le es aplicable, al pertenecer al ámbito de la responsabilidades administrativas, mientras que él perteneció a una institución de seguridad pública; por tanto le rigen las leyes especiales; en este sentido, se indica que, en efecto la **autoridad demandada** debió esclarecer el motivo de aplicación de ese precepto, así como la inaplicabilidad del artículo 200 de la **LSSPEM**; pero dicha omisión no resulta suficiente para declarar la nulidad del acto, porque finalmente no se configura la prescripción en beneficio del actor por las siguientes consideraciones:

Se precisa, que la prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo

previsto en el artículo 17¹⁶ de la *Constitución Federal*. Este precepto contempla lo siguiente:

1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

a) Se administrará por los tribunales expeditos.

b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial. c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

¹⁶ "Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o **usucapión y la prescripción extintiva**. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

La figura de la prescripción en el caso que nos ocupa se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
- III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento, las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado y las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa e incluso para la reclamación de prestaciones derivadas del vínculo administrativo.

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la **LSSPEM**; **mas no así el plazo para que la autoridad, substancie e imponga las sanciones derivadas de las faltas administrativas de los elementos de seguridad pública.**

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para iniciar y culminar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa.

Luego, si los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, regulan el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, dichos numerales no resultan aplicables para determinar el término para dar inicio al procedimiento disciplinario e imponer sanciones o confirmarlas. **Determinación a la que se arriba con base en la ejecutoria del amparo 601/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materias Penal y Administrativa.**

Ahora bien, ese mismo órgano jurisdiccional federal determinó que, a fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la **autoridad demandada** para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la **LSSPEM** establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM**; sin embargo, esta legislación no

prevé la figura de la prescripción extintiva; si bien es cierto en la **LORGTJAEMO** instituye un apartado de procedimiento administrativo de responsabilidades, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la **LJUSTICIAADMVAEM**, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada **LORGTJAEMO** resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este **Tribunal**.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la **LSSPEM**:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 5.- Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:

- I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;

- IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
- V. Realizar acciones y operativos conjuntos;
- VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública: I. Estatales: a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y c) El Secretariado Ejecutivo; II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

De cuyo contenido se obtiene que la **LSSPEM**, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las

competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las

infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la **LSSPEM**, en las respectivas competencias establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y las demás leyes aplicables a la materia.

De lo que se sigue, que al no haber establecido el legislador la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la **LSSPEM** y su *Reglamento*, tampoco en el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, el *Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, ni en la **LJUSTICIAADMVAEM**, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los artículo 1º, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano y la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisibles que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación

temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos antes transcritos de la **LSSPEM**, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Esto obedece a que la **LSSPEM**, forma parte del compendio de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable**, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

(Lo resaltado no es de origen)

Entonces, debe considerarse que *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*¹⁷, es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Legislación que resulta aplicable, además, por ser la que se encontraba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos que dieron motivo a las faltas administrativas imputadas; es decir, el **dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**¹⁸.

Así tenemos que el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, dispone en su primer párrafo:

Artículo 56. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

...

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de tres años, contados a partir del día

¹⁷ Publicada el diecinueve de julio del 2017 en el Periódico Oficial 5514.

¹⁸ Fojas 18 del anexo denominado Integrada en el Cuadernillo de Resguardo TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2023.

siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren cesado.

En esa tesitura, determinada la disposición y plazo aplicable, tal y como lo hizo la autoridad responsable se advierte que no se prescribió la facultad punitiva, ya que los hechos que motivaron la sanción impuesta a la demandante por el **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, acontecieron el **dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**; en tanto, el fallo emitido por el órgano colegiado antes mencionado fue el **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, sin que cumplieran los tres años antes referidos.

Lo expuesto tiene apoyo tal y como lo sustentó la autoridad responsable, en el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL¹⁹.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos **se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva** y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; **cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria** que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

(Lo resaltado no es de origen)

Así las cosas, tal y como previamente se adelantó aún y cuando la **autoridad demandada** no explicó a detalle, porque aplicaba el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos* y la improcedencia del artículo 200 de la **LSSPEM**; como en líneas anteriores se hizo, ello no conlleva la declaración de nulidad del **acto impugnado**, porque al final el excederse en los quince días de la investigación no significa que, no se pudiera determinar el inicio del procedimiento en contra del actor, menos aún que

hubieran transcurrido tres años y se hubiera configurado la prescripción y con ello la pérdida de facultad sancionadora.

Tercer agravio. Se duele la **parte actora** de la falta de exhaustividad y congruencia en el **acto impugnado**, porque hizo valer que el plazo para resolver el procedimiento administrativo fue excedido, en términos del artículo 172 de la **LSSPEM**, que señala que todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos; siendo que la **autoridad demandada** omitió pronunciarse respecto a dicho agravio.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Es **infundado** e **inoperante** lo manifestado por el actor.

Para una óptima claridad se precisa que, en el **acto impugnado**, la demandada a fojas 104²⁰, hizo una síntesis del agravio segundo del actor, en donde sí aludió el contenido del artículo 172 de la **LSSPEM**; posteriormente al reverso de la foja 105²¹, apuntó una serie de manifestaciones para descalificar las manifestaciones del actor y que para mejor ilustración se transcriben a la letra:

*"De igual forma se advierte al análisis **del segundo agravio** que tales consideraciones son insuficientes para combatir la resolución que se recurre lo anterior es de considerarse así, **toda vez que se ha realizado ya su estudio al tema de la prescripción por cuanto, a la facultad sancionadora por parte del Consejo de Honor y justicia, por lo cual es infundado el agravio esgrimido.** Quedando claro en el análisis específico al tema de la prescripción que no se actúa a capricho ni mucho menos se viola el principio de legalidad ya que la*

²⁰ Del Cuadernillo de Resguardo TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2023.

²¹ Del Cuadernillo de Resguardo TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2023.

resolución ha sido fundada y motivada en cuanto a la facultad sancionadora que tiene la Unidad de Asuntos Internos por cuanto, a la temporalidad, realizando un análisis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas que estipula que la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad se actualiza en TRES AÑOS, **por lo tanto como ha quedado perfectamente establecido en líneas que antecede, que esta Autoridad por cuanto al termino que plasma la ley a efecto que opere la prescripción cuenta con TRES AÑOS ININTERRUMPIDOS tal y como lo establece la Ley en cita,** en consecuencia de lo anterior en el caso que nos ocupa la prescripción no opera en favor del elemento sujeto a procedimiento [REDACTED] y por el contrario esta autoridad sancionadora aún se encuentra en tiempo para materializar la sanción a que haya efecto pronunciarse por cuanto a los hechos realizados por parte el elemento sujeto a procedimiento. por ende es inoperante el agravio antecitado, lo anterior se acredita con la siguiente..." (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

Así tenemos que, si bien en lo preinserto no se mencionó específicamente el contenido del ordinal 172 de la **LSSPEM**; ello no quiere decir que haya existido falta de exhaustividad y congruencia; ya que como se desprende de lo hecho valer por el actor en el recurso de revisión y que la demandada mencionó en el **acto impugnado**, se quejó que en base a dicho precepto legal, el procedimiento que se le siguió tendría que haberse resuelto en un plazo no mayor de setenta días hábiles; sin embargo la responsable se había excedido al haber transcurrido siete meses y que por eso se había extralimitado en sus funciones; en tanto el pronunciamiento de la **autoridad demandada** consistió como se advierte en que, sus consideraciones eran insuficientes al haberse analizado con antelación (al examinar el agravio primero) la figura de la prescripción, lo cual así sucedió, y este **Tribunal** ya indicó previamente fue acorde con la normatividad aplicable y con el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional federal que se citó. Es entonces que, el beneficio que se pudiera haber obtenido porque la responsable superó los setenta días

tutelados por el artículo 172 de la **LSSPEM**, sería la prescripción de la facultad sancionadora, misma que había sido explicada su improcedencia previamente por la demandada.

En las relatadas consideraciones, se concluye que son **inoperantes e infundadas** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, emitida en el recurso de revisión **CHyJ/002/2022**, por el **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cautla, Morelos**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, expedida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cautla, Morelos**, en el expediente **UAI/018-P/05-2022**; en la que se decretó la remoción del cargo elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Vialidad, al no cumplir con el requisito de permanencia consistente en acreditar la evaluaciones y exámenes de control de confianza, sin responsabilidad para la institución.

7.6 Pruebas

Solo la parte actora ofreció y ratificó sus pruebas, en tanto a la **autoridad demandada**, se le declaró fenecido su

derecho para hacerlo:

7.6.1 Pruebas de la Actora

1.- **La Documental:** Consiste en cédula de notificación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, de la resolución definitiva de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del recurso de revisión del expediente **CHyJ/002/2022**.²²

2.- **La Documental:** Consiste en tres legajos de copias certificadas, constante de una foja útil cada una, según su certificación, misma que corresponden a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] de los periodos siguientes:²³

- Dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.
- Primero al quince de noviembre de dos mil veintidós.
- Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

3.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constantes de ciento veintidós fojas útiles,

²² Fojas 19 a la 22 del expediente principal.

²³ Fojas 49 a la 51 del presente expediente.

según su certificación, mismas que corresponden al procedimiento número **UAI/018-P/05-202**.²⁴

Respecto a estas probanzas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y no haber sido impugnada por ninguna de las partes.

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

8.1 El demandante reclamó.

La nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revisión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se confirman todos y cada uno de los puntos resolutiveos contenidos en la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la**

²⁴ Integrada en el Cuadernillo de Resguardo TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2023.

²⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**Secretaría Municipal de Seguridad Pública y
Protección Ciudadana del Ayuntamiento de
Cuautla, Morelos.**

Lo que resulta **improcedente** de conformidad a lo
discursado en el capítulo que antecede.

8.2 Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.2.1 El pago de la indemnización constitucional.

Es **improcedente** por las siguientes consideraciones:

Cabe mencionar que la reinstalación en el caso de los
elementos de seguridad pública es improcedente; porque la
reincorporación de los elementos policiales está prohibida en
términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que
dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y
socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la
organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del
Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones
policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las
instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los
Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los
requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para
permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en
responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad
jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o
cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada,
el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás
prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso**

proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio de nulidad no prosperó y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

Cabe mencionar que la indemnización de tres meses se percepciones y de veinte días serían procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis:

2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Misma situación guardan los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de separación, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a

una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello cualquier reclamación que el actor haga a partir de su remoción son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo **siete** se declararon inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez del **acto impugnado**; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

8.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**, en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386²⁷ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en

²⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

términos del artículo 7²⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los

²⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado no es de origen)

8.4 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama el actor, resulta primordial determinar su percepción monetaria, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED]

Lo cual no fue controvertido por la **autoridad demandada**; no obstante lo anterior de la prueba documental, previamente valorada, consistente en:

2.- La Documental: Consiste en tres legajos de copias certificadas, constante de una foja útil cada una, según su certificación, misma que corresponden a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] de los periodos siguientes:³⁰

²⁹ Fojas 2 del expediente que se resuelve.

³⁰ Fojas 49 a la 51 del presente expediente.

- Dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.
- Primero al quince de noviembre de dos mil veintidós.
- Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

De los dos primero, donde se aprecia de cubrieron los periodos completos, se desprende que su remuneración quincenal era de [REDACTED]; es decir mensualmente [REDACTED]

Es entonces que la percepción que se tomará en cuenta en el presente asunto será esta última, al ser la que queda demostrada y de mayor beneficio para la actora.

En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Tocante a la fecha de ingreso será el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**³¹, ya que la actora así la refirió y fue aceptada como cierta por la demandada³².

³¹ Fojas 03
³² Fojas 45

Asimismo, ninguna de las partes refiere fecha de terminación de la relación administrativa; sin embargo, el demandante al momento de reclamar su prima de antigüedad alude la fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	19/febrero/2020
Última percepción mensual	██████████
Última percepción quincenal	██████████
Última percepción diaria	██████████
Fecha de terminación de la relación administrativa	24/Noviembre/2022

8.5 Prima de antigüedad

El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad con la percepción que se le venía pagando.

La demandada argumentó que era improcedente por no ajustarse a la hipótesis legal.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- ...

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **diecinueve de febrero de dos mil veinte** hasta el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la

relación con la parte actora es de [REDACTED] [REDACTED] que multiplicado por dos asciende a la cantidad de [REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.³⁴

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de **mil seis días**, como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
19/Feb/19 al 18/Feb/22	02		
19/Feb/22 al 18/Nov/22		09	
19/Nov/22 al 24/Nov/22			06
TOTAL EN DÍAS	02	09	06
SUMATORIA	730	270	06
TOTAL EN DÍAS	3650+270+15		
	1,006		

³³

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

³⁴ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.032876 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica las dos salarios mínimos a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 1,006 días (periodo proporcional) por 0.032876 (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED] x 1,006 x 0.032876	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Quedando la **autoridad demandada** condenada al pago de esa cantidad por concepto de prima de antigüedad.

8.6 Sistema de Seguridad Social

Por cuanto al pago retroactivo desde la fecha de ingreso hasta el cumplimiento de la sentencia ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y

Estatales o Municipales, y se cubrirán a través de las Instituciones que para cada caso proceda.

Por lo que resulta **procedente condenar a la autoridad demandada**, al pago y exhibición de las constancias de alta y pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), del **diecinueve de febrero de dos mil veinte hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en que estuvo en funciones el actor.

8.7 Vacaciones y Prima Vacacional

El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintidós y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la resolución definitiva.

La demandada argumentó que era improcedente en virtud de que no se actualizaba el despido injustificado.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34³⁶ de la **LSERCIVILEM** que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan; sin que estas prestaciones

³⁶ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La **autoridad demandada** sostuvo que eran improcedentes al no actualizarse el despido injustificado.

Así tenemos que, los artículos 1, 4 fracción I y 5 de la **LSEGSOCSPEM**³⁵, señalan que dicha ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia y tiene como fin garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, el otorgamiento de pensiones previo cumplimiento de los requisitos legales; así como la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que las prestaciones, seguros y servicios citados, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³⁵ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

....
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Vacaciones	324 X 0.054794= 17.75 días
Total	17.45 X [REDACTED] = [REDACTED]

Respecto a la prima vacacional es el 25% de la cantidad antes determinada, lo que nos arroja un total [REDACTED] que la autoridad demandada deberá pagar al demandante, lo que resulta de la siguiente operación:

Operaciones	[REDACTED] X .25 = [REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.8 Aguinaldo

La **parte actora** demanda el pago de aguinaldo correspondiente al años dos mil veintidós, hasta que se de cumplimiento a la sentencia.

La demandada argumentó que era improcedente en virtud de que no se actualizaba el despido injustificado.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo³⁷ y 45 fracción XVII³⁸ de la **LSERCIVILEM**.

³⁷ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

³⁸ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y



puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haber sido declarada la separación legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, es procedente condenar únicamente del primero de enero al veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. Habiendo transcurrido en dicho periodo trescientos veinticuatro días, como se colige de la siguiente tabla:

PERIODO	MESES	DÍAS
10/Ene/22 al 31/Oct/22	10	
01/Nov/22 al 24/Nov/22		24
TOTAL	10	24
EN DÍAS	300	24
SUMATORIA	300+24	
TOTAL EN DÍAS	324	

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena **324** días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 17.75 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



Por lo expuesto, lo procedente **condenar** a su pago por el pero solo del primero de enero al veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, al haberse determinado legal la separación.

Para lo cual se tiene que en ese lapso de tiempo trascurrieron 324 días, de conformidad a la tabla elaborada al calcular las vacaciones.

Para conocer el computo respectivo primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los trescientos sesenta y cinco días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los trescientos veinticuatro días, obteniendo el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error de carácter de aritmético:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Operación	[REDACTED] x 90/365*324
Total	[REDACTED]

Cantidad que deberá cubrir la demandada al actor por la prestación examinada.

8.9 Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos

La parte actora demanda la inscripción y pago retroactivo hasta el cumplimiento de la sentencia ante el

Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

Esta prestación de seguridad social también está conferida por la **LSEGSOCSP** en sus artículos 4 fracción II³⁹, 5⁴⁰ y 27⁴¹ que reconoce como derecho de los elementos de seguridad pública disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de la demandada de enterar sus aportaciones; por tanto es procedente la prestación reclamada con la modalidad relativa a exhibición del pago de las aportaciones patronales; por tanto, es procedente condenar a la demandada a la exhibición de las constancias de las cuotas y aportaciones⁴² enteradas a dicho organismo

³⁹ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁴⁰ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴¹ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁴² **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;



pero solo del diecinueve de febrero de dos mil veinte hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, considerando que se declaró legal la separación.

8.10 Registro de esta sentencia

El artículo 150 segundo párrafo⁴³ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, aún y cuando no haya favorable para el actor, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

8.11 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que

⁴³ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de Seguridad Social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.12 Cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en

⁴⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁵ y 91⁴⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

⁴⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

⁴⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1. Son infundadas e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, emitida en el recurso de revisión **CHyJ/002/2022**, por el **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, expedida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, en el expediente **UAI/018-P/05-2022**; en la que se decretó la remoción del cargo elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Vialidad, al no cumplir con el requisito de permanencia consistente en acreditar la evaluaciones y exámenes de control de confianza, sin responsabilidad para la institución.

9.2 Son improcedentes:

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

9.2.2 El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

9.3 Se condena al **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.3.2 Exhibición de las constancias de alta y pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), del **diecinueve de febrero de dos mil veinte** hasta el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós** y la exhibición de las constancias de las cuotas y aportaciones⁴⁸ enteradas a

⁴⁸ Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
 XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;
 ...



Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos por ese mismo periodo.

9.4 La autoridad demandada **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cautla, Morelos**, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.12**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, emitida en el recurso de revisión **CHyJ/002/2022**, por el **Presidente del Consejo de**

Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena al **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3.**

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2.**

QUINTO. La autoridad **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.12.**

SEXTO. Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado **8.10.**

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

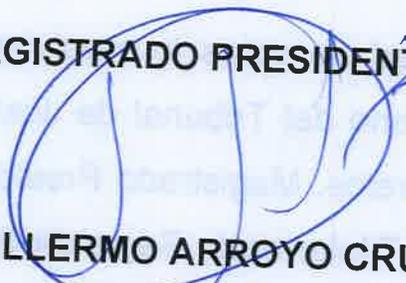
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁹; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁴⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

II. FIRMAS

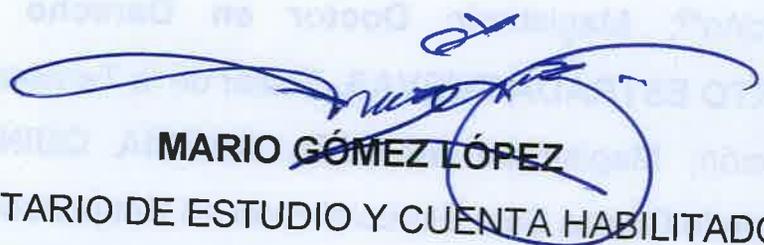
MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

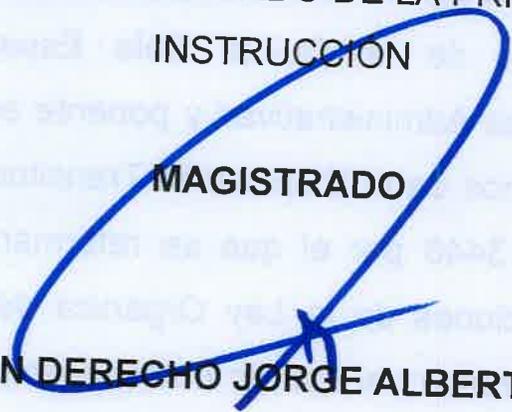
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ



SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2023

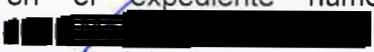
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2023** interpuesta por  en contra de la **Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés. **CONSTE.**

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

